



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **01201800715 01**
Demandante: ANA CECILIA GONZALEZ DE VASQUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

I.- ANTECEDENTES:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico del 15 de febrero del 2021, el apoderado de la parte actora solicita la adición de la sentencia del 29 de enero del 2021; lo anterior por cuanto estima que la Sala omitió pronunciarse respecto a la solicitud de indexación contenida en el numeral octavo de la demanda, en tanto solo se hizo alusión a la indexación de la primera mesada pensional.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconversión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En claro lo aludido, debe recordar la Corporación que dentro del presente proceso el fallador de primera instancia no accedió al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes anhelada y en su lugar de forma *ultra y extra petita* consintió el pago de la indemnización sustitutiva.

Apelada la decisión por parte de la demandante, en cuyo recurso de limitó a indicar que sí era dable acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes anhelada, teniendo en cuenta para el efecto los tiempos que fueren cotizados por el causante tanto en el sector público y como en el privado.

De cara a lo enunciado y con fundamento en el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”

Norma esta que fue declarada exequible condicionalmente por la H. Corte Constitucional en sentencias C-070 del 2010 y C-698 del 2003, en el entendido que en la materia objeto de apelación se entienden comprendidos los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

De cara a lo indicado, la Sala procedió a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte convocante a juicio y como quiera en el mismo, nada se indicó con relación a la indexación, a la que hoy se hace alusión en la solicitud de adición del fallo, no había lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre este punto.



De esta forma, como quiera que el recurso de apelación no se circunscribió al tema de la indexación, la Sala no tenía la facultad de pronunciarse sobre este punto, y en tal medida no hay lugar a adicionar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**;

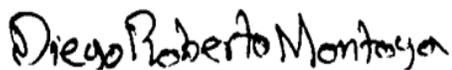
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR La solicitud de adición del fallo anhelada por la demandante, acorde lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

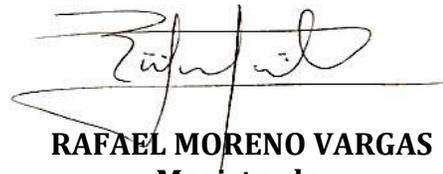
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020